

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2006 00522 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la reiterada solicitud de entrega de títulos de parte del demandado señor JORGE ALFONSO GUTIERREZ, para lo cual autoriza a la señora ANA FRANCISCA PORRAS, y teniendo en cuenta que el alimentario es mayor de edad pues a la fecha ya cuenta con más de 20 años, y como quiera que este no ha hecho ninguna solicitud al juzgado, se ordena la devolución de los dineros existentes al solicitante a través de la persona autorizada para ello.

En consecuencia elabórese la orden de pago del depósito No.898395, por valor de \$2.622.003,92 a nombre de la señora ANA FRANCISCA PORRAS identificada con C.C.60.321.521, y una vez autorizado infórmesele al correo electrónico gutierrezjorgealfonso199@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>21 DE JULIO DE 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8:00+ am por ESTADO No. <u>104</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120090006500 EJE. HONOR. PART. SUCESION.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el presente tramite de ejecución para decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que la parte actora informa el pago realizado por algunos de los demandados, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los mismos.

Ahora bien, estudiado el proceso se advierte que, habiéndose fijado honorarios a la partidora dentro del proceso de sucesión de este radicado, por no haberse efectuado el pago, la auxiliar de la Justicia Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, impetró demanda ejecutiva para el cobro de honorarios, contra los señores MARTHA ELENA MORA VILLAMIZAR, EDGAR ALFONSO MORA VILLAMIZAR, FREDDY ANTONIO MORA ORTEGA, MARIA DORIDA MORA MIRANDA, JOSE RAMON MORA VILLAMIZAR, RAUL ANTONIO MORA VILLAMIZAR, GLADYS CECILIA MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, CARMEN HERMINIA MORA VILLAMIZAR Y LUZ ESTELLA MORA VILLAMIZAR.

Por corresponder a este juzgado el conocimiento del asunto, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de la demandante Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA y contra los demandados señores MARTHA ELENA MORA VILLAMIZAR, EDGAR ALFONSO MORA VILLAMIZAR, FREDDY ANTONIO MORA ORTEGA, MARIA DORIDA MORA MIRANDA, JOSE RAMON MORA VILLAMIZAR, RAUL ANTONIO MORA VILLAMIZAR, GLADYS CECILIA MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, CARMEN HERMINIA MORA VILLAMIZAR Y LUZ ESTELLA MORA VILLAMIZAR, a quienes se ordenó notificar en forma personal, disponiéndose dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo, conforme a los articulo 431 y siguientes del C. G. del P.

Cabe destacar que con autos de fecha 11 de febrero de 2019, 5 de julio de 2019, 12 de julio de 2019 y 12 de febrero de 2020, se tomaron disposiciones en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales se decretaron y comunicaron.

Mediante escrito presentado el día 19 de marzo del año en curso, la demandante Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, comunica al juzgado que las señoras GLADYS CECILIA MORA VILLAMIZAR con cédula de Ciudadanía No. C.C. #37.252.553 de Cúcuta, CARMEN HERMINIA MORA VILLAMIZAR C.C. No.37.226.174 de Cúcuta, se encuentran a paz y salvo por todas las obligaciones derivadas del servicio de partidora

prestado dentro del proceso de sucesión, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por ser procedente lo solicitado se accede, y en consecuencia, habiéndose efectuado el pago por las demandadas señoras GLADYS CECILIA MORA VILLAMIZAR con cédula de Ciudadanía No. C.C. #37.252.553 de Cúcuta, CARMEN HERMINIA MORA VILLAMIZAR C.C. No.37.226.174 de Cúcuta, se decreta la terminación de la ejecución adelantada contra las mismas, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, para lo cual se ordena librar los oficios correspondientes.

Respecto a los demás demandados se prosigue con el trámite de ejecución.

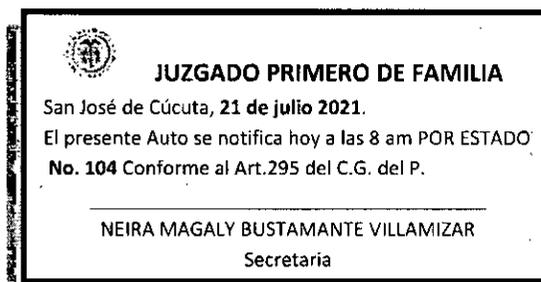
Finalmente, como se advierte que la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, en el sentido de notificar dicho auto a los demandados, se le requiere para que proceda a la notificación, lo cual deberá realizar el término de 30 días, so pena de que se proceda a dar aplicación al desistimiento tácito (Artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc5694fcb5005d88d0e57899c179b74f33c7f4926d6f3a473e103153727a430

Documento generado en 19/07/2021 11:07:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210011500 C.E.C.M.C / DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitase la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor LUIS FRANCISCO GARCÍA CARRILLO identificado con C.C. 13.482.154, contra la señora ISABEL ZAMBRANO SANTANDER identificada con C.C. 60.327.120.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

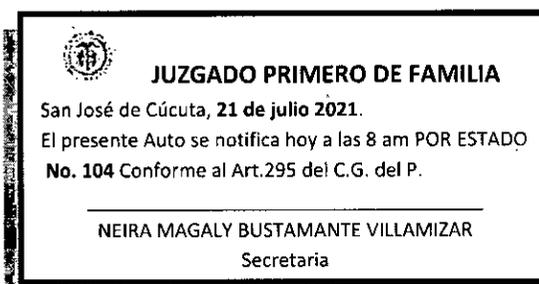
De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, si no lo ha hecho, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b523da4d487ef4156a8775b1c24220f5866807745dae407b864a8238be20e54

Documento generado en 19/07/2021 10:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210023900. Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ GRASS, quien se identificaba con la C.C. 889.333 de Cartagena, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora KAREN SHIRLEY MARTINEZ GRASS identificada con C.C. 1.090.376.381, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se menciona en los hechos que existen otras personas conocidas, con interés, una con derecho a gananciales y otra con vocación hereditaria, como son, la señora DORA INES VALERO DE MARTINEZ y el señor MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, por lo que se deben anexar y relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco y estado civil, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

La ausencia de los documentos antes referidos, conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, señora KAREN SHIRLEY MARTINEZ GRASS a la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía 1.093.753.245 de los

Patios y T.P. 242.017 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

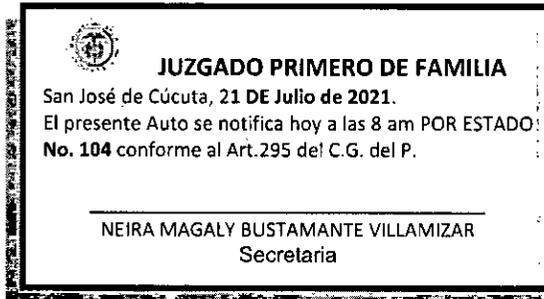
NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

g

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad637ef1d9d8255807ca56e72da9a7e4a17c6f4ead6b67e50f05bebef8
1c947**

Documento generado en 19/07/2021 11:51:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**